



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00006	NULIDAD Y R.	Demandante: María Yolanda García Quiñones Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/01/2022
2021-00074	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Mosquera Llamado en Garantía: Seguros del Estado	AUTO ORDENA ACTUACION SECRETARIAL-TRASLADO EXCEPCIONES	14/01/2022
2021-00090	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Omar Vinueza Hidalgo Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	AUTO ORDENA ACTUACION SECRETARIAL-TRASLADO EXCEPCIONES	14/01/2022
2021-00142	REPARACION DIRECTA	Demandante: Maximiliano Caicedo Romero y otros Demandado: Nación-Min Transporte-Departamento de Nariño-IDSN-Municipio de Santa Bárbara Iscuandé	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/01/2022
2021-00350	NULIDAD Y R.	Demandante: Armando Valencia Montaña Demandado: ESE Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00412	NULIDAD Y R.	Demandante: Maritza Quiñones Valencia Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/01/2022
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Empresa Aguas de Tumaco S.A. ESP	AUTO DECRETA PRUEBAS	14/01/2022
2021-00518	NULIDAD Y R.	Demandante: Alejandrina Ortiz Velásquez Demandado: UGPP-Otra	AUTO ADMITE DEMANDA-ORDENA VINCULACIÓN	14/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 ENERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Yolanda Garcia Quiñones
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835-3333-001-2021-000006-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 1º de julio del 2020¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en referencia, el cual fue notificado el 14 de agosto de ese mismo año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Municipio de Barbacoas (N), contestó la demanda dentro del término de ley, por tanto, avocado el proceso por este Despacho, mediante proveído del 09 de marzo de 2021, se decidió *sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas*³, encontrándose pendiente la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte del municipio de Barbacoas (N), conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las 07:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ 006. Auto admite demanda Folios 1-2 Expediente digital.

² 007. Notificación 2020 00038 Folios 1-2. Expediente digital.

³ 023. Auto excepciones previas 2021 00006 Folios 1-3 Expediente digital.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

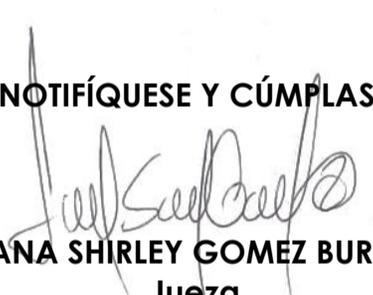
CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00006?csf=1&web=1&e=Ssfnf0

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder⁴, presentada por la abogada NATALIA RAMIREZ ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.042.118 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.163 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas (N).

SEXTO: Advertir a los mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁴ 020. Renuncia 2021 00006 Folio 1 Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena actuación secretarial
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Mosquera
Llamado en Garantía:	Seguros del Estado S.A.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00074-00

1.- Una vez recepcionado el proceso del Juzgado de origen, se tiene que revisado en su integridad la entidad demandada, municipio de Mosquera, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda¹, por su parte la entidad llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. igualmente formuló contestación de la demanda² dentro del término legal para ello.

2.- A la fecha, se verifica que se encuentra pendiente correr el respectivo traslado de las excepciones contenidas en los escritos de contestación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades MUNICIPIO DE MOSQUERA (N) y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria del Juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE MOSQUERA (N) y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.045 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.188 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Mosquera (N).

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder del abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.045 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.188 del

¹ Visible a folio 2 a 10 del expediente digital denominado:" 003. EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE 02"

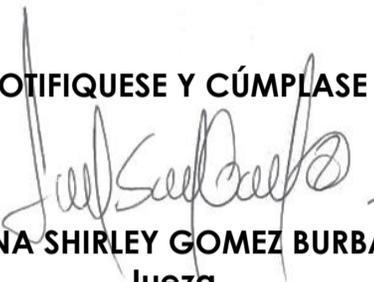
² Visible a folio 66 a 87 del expediente digital denominado:" 007. EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE 07"

Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Mosquera (N).

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA GALVIS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.538 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.256 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto ordena actuación secretarial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Omar Vinueza Hidalgo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00090-00

1.- Una vez recepcionado el proceso del juzgado de origen, se tiene que revisado en su integridad la entidad demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda¹.

2.- A la fecha, se verifica que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

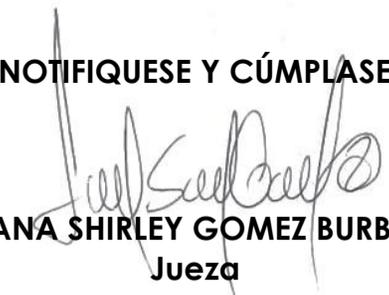
SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación presentado por la entidad demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LEONARDO ROMERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.823 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.512 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

CUARTO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

¹ Visible a folio 67 a 118 del expediente digital denominado: " 002. EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE 02"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Maximiliano Caicedo Romero y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Transporte-Departamento de Nariño-Instituto Departamental de Salud de Nariño y Municipio de Santa Bárbara Iscuande
Radicado: 52835-3333-001-2021-00142-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE¹, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO² y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO³, contestaron la demanda dentro del término legal, por el contrario, el Municipio de Santa Barbará de Iscuandé, guardó silencio sobre el particular. (Anexo 23)⁴

La Nación-Ministerio de Transporte, por conducto de mandatario judicial, en su escrito de contestación de la demanda formuló los siguientes medios exceptivos: (i) Culpa determinante de terceros (ii) Culpa Exclusiva de la Víctima (iii) Ausencia de imputación del daño al Ministerio de Transporte (iv) Ausencia de responsabilidad y (v) Inexistencia de nexo causal.

La apoderada judicial del Departamento de Nariño, propuso las como excepciones las siguientes: (i) La falta de legitimación en la Causa por pasiva (ii) Falta de Causa para vincular al Departamento de Nariño. (iii) Inexistencia de la imputabilidad del daño al Departamento de Nariño y (iv) Falta de nexo causal entre la supuesta omisión y el daño.

La abogada del Instituto Departamental de Salud, planteó como defensa las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de la víctima (ii) Culpa de un tercero y (iii) Fuerza Mayor y Caso fortuito.

De las excepciones propuestas por los entes demandados, se corrió traslado a la parte demandante del 13 al 15 de julio de 2021⁵, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora guardó silencio.

Por lo que corresponde al Juzgado en esta etapa procesal, referirse, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso⁶, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso ningún tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

¹ 16. CONTESTACION DEMANDA 2021 00142 Folios 1-25 Expediente Digital

² 14. CONTESTACION DEMANDA 2021 00142 Folios 1-36 Expediente Digital

³ 18. CONTESTACION DEMANDA Folios | - | 5 Expediente Digital

⁴ Constancia secretarial del 26 de Julio de 2021, folio 1

⁵ 22. Traslados 12-07-2021 Folios 1-3

⁶ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Transporte, Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño –IDSN.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Barbará Iscuandé, en calidad de parte demandada.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día veintiséis **(26) de abril de 2022, a partir de las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Javier Calvache Cerón identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.999 expedida en San Pablo (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 59.089 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Transporte en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Marta Juliana Rosero García, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.498 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.233 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Nariño en los términos y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra María Díaz Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No.59.815.431 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.093 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño-IDSN en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

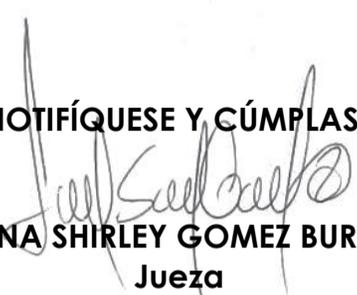
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00142/52001333300420200017400?csf=1&web=1&e=aTaJU

DECIMO: Advertir a lo(a)s mandatario(a)s judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Armando valencia Montaña
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00350-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 4 de octubre del 2021¹, el Juzgado admitió la corrección de la demanda en referencia, el cual fue notificado el 11 de octubre de esa misma anualidad al correo electrónico institucional del ente demandado², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco (N), se abstuvo de contestar la demanda, según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021³ y en razón a ello, se debe continuar con el proceso y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ 007. AUTO ADMITE DEMANDA FOLIOS 1-3 Expediente digital.

² 009. SOPORTES DE NOTIFICACIÓN FOLIOS 1-4 Expediente digital.

³ 010 CONSTANCIA SECRETARIAL FOLIO 1 Expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintidós (22) de marzo de 2022, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

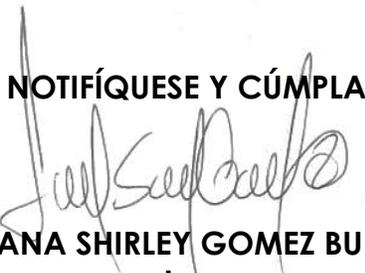
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00350?csf=1&web=1&e=iC4AGV

QUINTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Quiñones Valencia
Demandado: Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación
Vinculado: Arbey Enrique Mideros Moncayo
Radicado: 52835-3333-001-2021-00412-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, se tiene que el Municipio de Tumaco por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de traslado¹, formulando como excepciones de mérito: 1. La inexistencia de derecho para demandar. 2. La inexistencia de los requisitos que acrediten retén social y 3. La innominada o genérica.

El vinculado, Arbey Enrique Mideros Moncayo, se abstuvo de contestar la presente demanda, pese haber sido notificado en debida forma.

De las excepciones propuestas por el ente demandado, el Juzgado corrió traslado a la parte demandante del 26 al 30 de agosto de 2021², respecto de las cuales la apoderada legal de la parte actora, mediante escrito radicado el 30 de agosto de los corrientes, se pronunció sobre la primera excepción, arguyendo que a la demandante no se le pueden aplicar normas generales de carrera administrativa cuando existen leyes especiales sobre comunidades afro descendientes y sobre la segunda, indicando que se trata de un medio exceptivo ineficaz que no ataca el fondo de la Litis que tiene que ver con la orden de desvinculación de los docentes que ocupan el cargo en provisionalidad. (Anexo 019)

Por lo que corresponde al Juzgado en esta etapa procesal de ser el caso, referirse, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso³, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda por parte de la persona vinculada al presente proceso, señor Arbey Enrique Mideros Moncayo.

¹ 017.CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO TUMACO Folios 1-12 Expediente Digital

² 018. TRASLADOS 25-08-2021 Folios 1-2

³ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las 07:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco en los términos y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

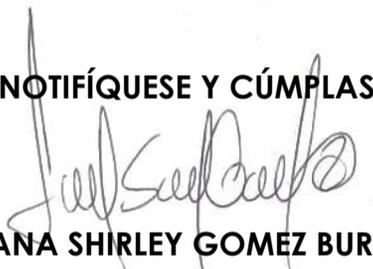
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI/A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00412?csf=1&web=1&e=3uQ0ar

OCTAVO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decreta pruebas
Acción: Popular
Accionante: Jorge Enrique Zúñiga y Otros
Accionado: Municipio de Tumaco y Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.
Radicado: 52001-3333-002-2021-00506

Habiéndose declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá el proceso a pruebas por el término de ley y en consecuencia se procederá a su decreto por ser procedentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura a la etapa de pruebas dentro del presente proceso, por el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar como pruebas de la parte accionante y accionada así:

A.- PARTE ACCIONANTE**• DOCUMENTALES**

TERCERO: Téngase y valórese las pruebas arrojadas en debida forma por la parte accionante, relacionadas en el escrito de demanda a folio 03 a del expediente digitalizado denominado: "002. ACCION DE GRUPO JORGE".

B.- PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE TUMACO

CUARTO: Sin lugar a decretar prueba alguna, toda vez que la entidad contestó de manera extemporánea la presente acción popular.

C.- PARTE VINCULADA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P.

QUINTO: Téngase y valórese las pruebas arimadas en debida forma por la parte vinculada, relacionadas en el escrito de demanda a folio 14 y obrantes a folios 16 a 38 del expediente digitalizado denominado: "018. RESPUESTA AGUAS DE TUMACO".

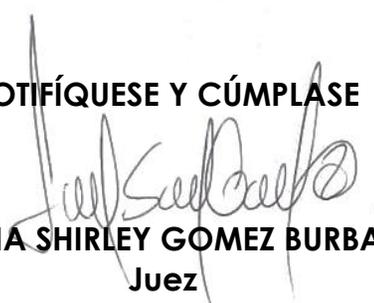
• TESTIMONIALES

SEXTO: Decretar la prueba testimonial solicitada y para tal efecto citar al señor JOSE HARRY CABEZAS, identificado con C.C. No. 79.695.176 de Bogotá, para el **día 26 de enero de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Objeto: Declarar respecto de los servicios prestados por Aguas de Tumaco SA ESP, rutas, horarios, tarifas y alcance en materia de la prestación del servicio de acueducto y aseo, como la forma en la cual se dio la asunción de la prestación de los servicios de acueducto y aseo en el casco urbano del Distrito de Tumaco por parte de Aguas de Tumaco SA ESP, y en si todo lo que pueda ayudar a esclarecer la efectiva prestación de los servicios de acueducto y aseo en la sector brisas del aeropuerto.

La citación a la persona antes referenciada y en calidad de testigo, estará a cargo de la parte demandada - Aguas de Tumaco S.A. ESP, para ello deberá enviar el link de la audiencia respectiva y garantizará su comparecencia. Se recuerda que la asistencia del testigo es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda y ordena una vinculación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alejandrina Ortiz Velázquez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-000518-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Alejandrina Ortiz Velázquez contra la UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- El Despacho analizando en su integridad el proceso, advierte la necesidad de vincular de manera oficiosa a la señora Sandra Yanina Díaz Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No 59.676.227 expedida en Tumaco, por cuanto ha existido controversia con la parte demandante frente a quién le corresponde el derecho a la sustitución pensional, motivo por el cual la entidad demandada denegó el reconocimiento pensional, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes que intervienen en el proceso, se hace necesario su vinculación oficiosa.

3.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Alejandrina Ortiz Velázquez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese de manera oficiosa al presente proceso a la señora SANDRA YANINA DIAZ BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.676.227 expedida en Tumaco, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora SANDRA YANINA DIAZ BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.676.227 expedida en Tumaco de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP, a la señora SANDRA YANINA DIAZ BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.676.227 expedida en Tumaco, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

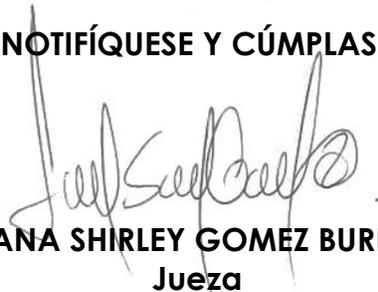
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, ADRIANA LAGOS MORA identificada con cédula de ciudadanía N° 59.815.149 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 91.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza